



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Quince de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 06 de 2021
Demandante	Defensoría de Familia Centro Zonal Nororiental - ICBF
Padres	DALIS ALEJANDRA POSADA E. RUBÉN DARÍO NARANJO GALVIS
Niña	ANA SOFÍA NARANJO POSADA
Radicado	N° 05001 31 10 009 2019 00471 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° de 06 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Restablece Derechos Vulnerados a la niña ANA SOFÍA NARANJO POSADA.

Procede el Operador Judicial a través de esta sentencia a dar por terminado el proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, iniciado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental del ICBF a favor de la niña **ANA SOFÍA NARANJO POSADA.**

H E C H O S

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en el mes de Abril del año 2016, la señora **DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA** solicitó atención médica para su hija, la niña **ANA SOFÍA NARANJO POSADA** de dos años de edad, por signos físicos que hacían presumir un abuso sexual. Por esta razón y al encontrarse evidencias de dicho hecho, fue remitida a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental del ICBF, donde se recibió la solicitud de Restablecimiento de Derechos y luego de la Verificación de Derechos se apertura la Investigación Administrativa, adoptando como medidas provisionales de Restablecimiento de Derechos la vinculación a tratamiento terapéutico de la niña y el grupo familiar para facilitar la elaboración de eventos traumáticos en ella.

En Audiencia de Pruebas y Fallo se profirió Resolución en la que se declaró la situación de Vulnerabilidad de Derechos de la niña, adoptando como medida de Restablecimiento de Derechos la ubicación de la niña en su núcleo familiar, se solicitó cupo en la ONG Asperla para medida de Intervención y Apoyo y se

solicitó realizar seguimiento al proceso por parte del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría. Obra en el expediente constancia de la Atención Terapéutica recibida por la niña en el Centro de Apoyo Jugar para Sanar, cuyo proceso terminó por cumplimiento de objetivos. Fls. 48 a 56.

La niña fue publicada en el programa “Me Conoces” cuya constancia obra a folio 60.

*Se realizó Audiencia de Pruebas y Fallo el 14 de Junio del año 2016, en la cual se declaró a la niña **ANA SOFÍA NARANJO POSADA** en situación de vulneración de derechos, se confirmó la medida de remisión a Atención Terapéutica y se conminó a la madre para que procurara el cambio de Institución Educativa así como estar atenta a cualquier evento que pudiera afectar la integridad personal de la niña. Así mismo se ordenó al Equipo Interdisciplinario de la Defensoría realizar el respectivo seguimiento al caso. Fls. 83 a 90.*

*El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia el 02 de Julio del año 2019 por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia para realizar el seguimiento, observándose además la causal de nulidad de lo actuado por cuanto en ningún momento fue notificado el padre de la niña del proceso adelantado. Se avocó conocimiento por parte de este Operador Judicial mediante auto fechado del Veintiuno, 21, de Julio del año 2020. En dicho auto se ordenó notificar a los señores **DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA y RUBÉN DARÍO NARANJO GALVIS**, se convalidaron las pruebas obrantes en el proceso y se ordenó la práctica de pruebas a que hubiera lugar. Fls. 94 y 95.*

Dada la contingencia sanitaria presentada, ambos señores fueron ubicados inicialmente de manera telefónica y luego se les enviaron a sus respectivos correos las notificaciones, recibiendo por parte de ambos respuesta de haberla recibido. Fls. 110 a 113.

*Se solicitó a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental que destinara un Equipo Interdisciplinario que realizara a través de Visita Domiciliaria al lugar de residencia de la niña **ANA SOFIA NARANJO POSADA**, Verificación del Estado De Derechos, la cual se llevó a cabo en el mes de Noviembre del año 2020, en la cual concluyó el referido Equipo que la niña... “No cuenta con derechos vulnerados toda vez que la madre y la abuela como red de apoyo son garantes de sus derechos, brindándole factores protectores lo cual le permitirá desarrollar todas las áreas del desarrollo cognitivo y dimensiones del ser humano de manera adecuada... también tiene como red de apoyo a un tío materno... El padre no aporta cuota alimentaria y esporádicamente comparte con la niña....”. Fls. 99 a 108 y vto.*

Se fijó fecha Audiencia de Pruebas y Fallo para el día Quince, 15, de Marzo de la presente anualidad, 2021 a las 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES

En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualesquier otro derecho y así lo preceptúa el Artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez, la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Art. 14 de la misma norma dice sobre la responsabilidad parental que ésta es un complemento de la Patria Potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

El Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 habla sobre el derecho a la integridad personal: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

La niña **ANA SOFÍA NARANJO POSADA** es hija de los señores **DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA y RUBEN DARÍO NARANJO GALVIS**. Los padres estuvieron casados desde el año 2012, separándose posteriormente al parecer por hechos de infidelidad de parte del señor **RUBEN DARIO** quien inició una nueva convivencia; posteriormente regresó al lado de su esposa y su hija pero nuevamente prevalecieron las dificultades, separándose definitivamente en el año 2017 y a finales del año 2020 se divorciaron legalmente. La relación tanto entre los padres como entre padre e hija ha sido distante, ya que según expresa la madre, el padre ha sido una persona ausente en la vida de su hija, no ha participado en su proceso de crianza, no ha asumido ningún compromiso para con ella y no tienen un vínculo afectivo que los una desde su relación parental, además de que el aporte económico que hace para su manutención es mínimo y esporádico. Actualmente la señora **DALIS ALEJANDRA** desconoce si él tiene otra relación de pareja u otros hijos. Precisamente ha sido la madre con el apoyo permanente de la abuela materna quienes han asumido la crianza y el cuidado de la niña **ANA SOFÍA**. La señora **DALIS ALEJANDRA** se desempeña como Agente Educativo en una ONG toda vez que es Técnica en Atención a la Niñez mientras que su madre, señora **MARLENY ECHAVARRÍA** es pensionada y se dedica a la venta de productos por catálogo, siendo las dos las proveedoras económicas del hogar y la abuela quien asume los cuidados de la niña mientras la madre trabaja.

VERIFICACION DE DERECHOS.

- La niña **ANA SOFÍA NARANJO POSADA** se encuentra registrada en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín – Antioquia, su nacimiento ocurrió el 11 de Abril del año 2013.
- Se encuentra vinculada al Régimen de Salud Contributivo en la EPS SURA.
- Está vinculada a la actividad escolar cursando el grado 3º de E.B.P.
- De la Verificación de Derechos realizada en el entorno familiar se desprende que la familia es garante en cuanto a los derechos de la niña y al cubrimiento de sus necesidades básicas, sin que se perciban en este momento factores de riesgo para ella en su núcleo familiar y entorno inmediato, señalando al respecto que en este momento la madre y la abuela son quienes asumen su cuidado, manutención y crianza mientras que el padre se ha caracterizado por ser ausente en todo sentido.

El Art. 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención” y el Art. 22. Expone el derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.

En el caso que nos ocupa dichos derechos se vieron vulnerados al verse expuesta la niña, para la época en que se presentaron los hechos, a situaciones de riesgo en el Jardín Escolar al cual asistía, donde al parecer fue objeto de actos sexuales abusivos sin que se lograra establecer por parte de quien, lo que conllevó a que no se realizara la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

*Es entonces necesario a la luz de la Ley de Infancia y Adolescencia, considerar restablecer el derecho a la protección a favor de la niña **ANA SOFÍA NARANJO POSADA**, por lo que se mantendrá su ubicación en el núcleo familiar al lado de su madre, señora **DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA** por ser este su núcleo familiar de origen y donde ha crecido bajo el cuidado de su madre y su abuela materna, quienes se han constituido en garantes de sus derechos y en brindarle afecto y protección.*

*Frente a la cuota alimentaria que debe aportar el señor **RUBÉN DARÍO NARANJO GALVIS** para la manutención de su hija, se accederá a la solicitud hecha por la Defensora de Familia en el sentido de que se solicitará a la señora **DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA** que aporte al Despacho la sentencia de divorcio proferida por Operador Judicial en el mes de Diciembre del año anterior, 2020 en la que al parecer se definieron todos los aspectos concernientes a las obligaciones y derechos de los padres respecto a la niña en cuanto a Régimen de Visitas, Custodia y Cuidado Personal, Patria Potestad, Alimentos entre otros conforme se indica en el Art. 389 C.G.P. Así mismo y de acuerdo con la solicitud de la Procuradora Judicial, se requerirá al Defensor de Familia del Centro Zonal Nororiental para que, en el plazo determinante de 30 días, si no se ha establecido acuerdo entre los padres para el pago de la deuda por parte del padre, se sirva instaurar el respectivo proceso ejecutivo para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre.*

*Por otro lado, se conmina al señor **RUBÉN DARÍO NARANJO GALVIS** para que asuma un mayor compromiso en el proceso de crianza de su hija, vinculándose de manera activa a nivel formativo, en cuanto a acompañamiento y orientación a través del fortalecimiento del vínculo padre – hija, el cual puede darse a través de contactos telefónicos frecuentes, utilización de redes sociales y visitas periódicas siempre y cuando las condiciones lo permitan. Así mismo, asumir la responsabilidad económica que como padre le compete para garantizar el adecuado desarrollo de su hija.*

*Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,*

F A L L A

PRIMERO: *RESTABLECER a la niña ANA SOFÍA NARANJO POSADA los derechos a LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PROTECCION, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA conforme a lo recopilado como prueba dentro del presente proceso.*

SEGUNDO: *Mantener la ubicación de la niña ANA SOFÍA NARANJO POSADA en el hogar materno al lado de su madre, señora DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA, por ser éste su núcleo familiar de origen y donde ha crecido. (Art.56 del C.I.A.)*

TERCERO: *La Custodia de la niña ANA SOFÍA NARANJO POSADA estará en cabeza de sus padres, señores DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA y RUBÉN DARÍO NARANJO GALVIS. Lo anterior dando prioridad a lo definido en este sentido en la sentencia de divorcio de la pareja, para lo cual la señora DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA allegará al Despacho dicha providencia vía correo electrónico a la mayor brevedad posible.*

CUARTO: *Frente a la cuota alimentaria que debe aportar el señor RUBÉN DARÍO NARANJO GALVIS para la manutención de su hija, se estará a lo decidido en el juicio de divorcio de los señores RUBÉN DARÍO NARANJO GALVIS y DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA. Para ello se dará un tiempo máximo de treinta días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia para que ambos señores establezcan un acuerdo en el que definan la forma en que el citado señor realizará el pago de la deuda. En caso tal de que para dicho término no se haya logrado por parte de ellos un acuerdo al respecto, se requerirá al Defensor de Familia del Centro Zonal Nororiental para que se sirva instaurar el respectivo proceso ejecutivo para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre.*

QUINTO: *Se conmina al señor RUBÉN DARÍO NARANJO GALVIS para que asuma un mayor compromiso en el proceso de crianza de su hija, vinculándose de manera activa a nivel formativo, en cuanto a acompañamiento y orientación a través del fortalecimiento del vínculo padre – hija, el cual puede darse a través de contactos telefónicos frecuentes, utilización de redes sociales y visitas periódicas siempre y cuando las condiciones lo permitan.*

SEXTO: *Se ordena el archivo de estas diligencias, dejando claro que si se presenta alguna situación que vulnere la integridad física, psicológica o emocional de la niña, serán sus padres como representantes legales quienes deberán instaurar la respectiva denuncia ante las entidades competentes.*

La presente Decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario no hay lugar a ningún tipo de recurso.

Queda constancia en el audio de la comparecencia a la diligencia de la señora DALIS ALEJANDRA POSADA ECHAVARRÍA, el señor RUBÉN DARÍO NARANJO GALVIS no compareció ni adjuntó excusa alguna.

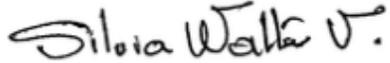
EL JUEZ,



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

LA PROCURADORA JUDICIAL,

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal



SILVIA WALTER VILLARREAL

Procuradora 32 Judicial de Familia

LA DEFENSORA DE FAMILIA,



LEONILDA GUTIÉRREZ LOBO